

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de febrero de 2022. Me permito informarle señora Juez que el Juzgado comitente allegó pronunciamiento en atención al requerimiento efectuado por auto anterior. A despacho.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Trámite	Despacho comisorio – Disminución de Cuota Alimentaria.
Demandante	LEONARDO TORRES OSORIO
Demandada	ALEXANDRA VALENCIA
Radicado	Nº 17001 31 10 004 2021 00073 00
Asunto	Se ordena devolver las presentes diligencias a su lugar de origen sin auxiliar.
Interlocutorio	No. 110 de 2022

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Estrado Judicial el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, con ocasión del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria promovido por el señor LEONARDO TORRES OSORIO en contra de la señora ALEXANDRA VALENCIA CARDONA, y con el objeto de realizar inspección judicial a las empresas Grupo Empresarial ADSL S.A.S. y Tienda ASUS Medellín S.A.S, en procura de determinar si efectivamente el demandante tiene relación societaria con las referidas compañías, así como el lugar donde reposan los libros y los soportes de reparto de utilidades de la sociedad, a quien se les pagó, el libro de actas de asambleas de socios, estados financieros, contratos de prestación de servicios o laborales desde el año 2017 hasta la fecha.

Sin embargo, habiendo requerido al Juzgado comitente por auto interlocutorio N° 652 del 19 de octubre de 2021, y reiterando el requerimiento efectuado mediante providencia del 8 de febrero de 2022, se recibió pronunciamiento del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, en el cual precisó en que insiste en la referida comisión, pero esta vez, no para inspección judicial sino para que se nombre perito contable de la lista de auxiliares de la Justicia y éste obtenga la información solicitada, a la par de que una vez se posesione al mismo para que realice el experticio solicitando, se le notifique la fecha y hora de la audiencia programada por el Juzgado para que asista a la misma y sustente y explique de ser necesario el informe contable por él elaborado.

En razón al objeto de la comisión, se estima procedente ordenar la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen sin auxiliar, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Juez debe practicar, por regla general, personalmente todas las pruebas, empero, si con ocasión del territorio u otras causas, no le es posible, podrá servirse de herramientas tecnológicas que garanticen la inmediación, concentración y contradicción; conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del C. G. del P.

Ahora bien, el mismo artículo en comento, en el inciso segundo, contempla la posibilidad excepcional, de comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede judicial.

En armonía con lo anterior, el artículo 103 ibídem, referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispone:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

(...)”

En igual sentido, y con mayor medida, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus Covid – 19, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el propósito de agilizar el trámite de los procesos judiciales; lo que se plasmó en el artículo 2º al disponer que se deberán emplear las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia, además de proteger, tanto a los servidores judiciales como a los usuarios.

Medidas que han incidido en la práctica de pruebas y que de una u otra manera han reducido la necesidad de comisionar para la práctica de aquellas, como es el caso de la recepción de testimonios, pues anteriormente en la presencialidad, en el evento en que un testigo no se encontrara ubicado dentro del territorio en el cual tiene competencia el Juez de conocimiento, se solía comisionar a otros estrados judiciales con el objeto de recibir la declaración de aquel en el lugar en el que estuviese; empero con la implementación tecnologías de la información y de las comunicaciones; ello no resulta necesario al adelantarse las audiencias de forma virtual, permitiendo así que tanto los testigos, como las partes en el proceso y cualquier interviniente, se presente a las audiencias indistintamente del lugar en el que se encuentre conectándose a través de un enlace electrónico.

Descendiendo al objeto de la comisión en el caso particular, se tiene que inicialmente la misma se libró, para realizar inspección judicial a las empresas Grupo Empresarial ADSL S.A.S. y Tienda ASUS Medellín S.A.S, en

procura de determinar si efectivamente el demandante tiene relación societaria con las referidas compañías, así como el lugar donde reposan los libros y los soportes de reparto de utilidades de la sociedad, a quien se les pagó, el libro de actas de asambleas de socios, estados financieros, contratos de prestación de servicios o laborales desde el año 2017 hasta la fecha.

Sin embargo, con ocasión del requerimiento efectuado por auto interlocutorio N° 652 del 19 de octubre de 2021, en el cual se requirió al comitente con el fin de que clarificara las razones por las cuales insiste en la comisión cuando para lograr su cometido, podría ordenar dictamen pericial o en el evento de considerar necesaria la inspección judicial, aquella podría adelantarse desde la sede de origen a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aunado a que es un medio de prueba que opera por excepción, se expresó, en providencia del 5 de noviembre de 2021, comunicada al Despacho el 15 de febrero de los corrientes, que se insiste en la comisión, pero esta vez para que se nombre perito contable de la lista de auxiliares de la Justicia y éste obtenga la información solicitada por el despacho; y que una vez posesionado, se le notifique la fecha y hora de la audiencia programada para que asista a la misma y sustente y explique de ser necesario el informe contable por él elaborado.

Conforme a ello, se evidencia que el objeto de la comisión no corresponde a la práctica de la prueba como tal, por cuanto la designación del perito refiere a un momento previo de la práctica de la prueba pericial como tal; además, porque esta dependencia judicial no cuenta con lista de

auxiliares de la justicia, en razón, a que el Código General del Proceso, al encontrarse regido por un sistema aún más dispositivo que el Código de procedimiento Civil, realizó modificaciones en tal sentido, al punto que es carga de las partes en el proceso aportar los dictámenes periciales, dejando de ser el Juez el competente para designar a los mencionados auxiliares de la justicia en los términos de los artículos 227 y 228 del estatuto procesal vigente, y en caso de que por alguna razón el Juez decida designar al perito, es al Juez de conocimiento a quien corresponde realizar tal designación y no puede ampararse en la figura de comisión para ello, dado que éste no un supuesto que se encuentre consagrado en el artículo 171 del C.G. del Proceso, por lo que entenderlo de la manera que lo hace el comitente implicaría atentar en contra del principio de legalidad que rige en materia de competencia, por cuanto, le está reservado al legislador establecer a cuál Juez de la República corresponde el conocimiento de un determinado asunto, a lo que no escapa la figura de la comisión, de modo tal que dicha decisión, en criterio de este despacho, le corresponde al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales. En consecuencia, habrá de ordenarse sean devueltas las presente diligencias a su lugar de origen sin auxiliar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR VUELVAN las presentes diligencias a su lugar de origen sin auxiliar.

SEGUNDO. - CANCELAR el registro del trámite en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b30c4fadeef2a9de4d6f8e96d9e2748df5415fcbca1d3f4c43e7666ebf00a49

Documento generado en 22/02/2022 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>